



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2022-00027-00  
**Interesados:** **María Antonia Soriano Gómez y otros**  
**Causante:** **Graciano Soriano Moreno y María del Carmen Gómez**  
**Proceso:** **Sucesión**

Estudiado el plenario, es necesario hacer alusión a varias circunstancias, para efectos de evitar futuras nulidades y cumplir con el trámite propio de este tipo de proceso, así:

Antecede memorial presentado por la abogada LIGIA AMPARO CONTRERAS BELLO a quien se le reconoció personería jurídica en diligencia del 2 de diciembre de 2022, como apoderada de la señora ANA MARIA SORIANO; del escrito presentado en síntesis refiere la profesional del derecho que da contestación a la demanda y propone excepciones; sin embargo en el plenario no obra el registro civil de nacimiento de la señora ANA MARIA SORIANO, el cual se requiere para acreditar su calidad de heredera. En consecuencia, previamente se requerirá a la antes mencionada, para que allegue el registro civil de nacimiento echado de menos.

Por otra parte, al verificar el expediente se tiene que la presente sucesión es doble e intestada; en ocasión al matrimonio referido entre los causantes GRACIANO SORIANO MORENO y MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE SORIANO, empero no fue allegado el registro civil de matrimonio, documento que acredita tal vínculo; por lo anterior se requerirá a la apoderada de la parte interesada para que allegue el registro civil de matrimonio mencionado.

Ahora bien, en diligencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la parte actora para que aporte los documentos que permitan la identificación e individualización de los inmuebles sobre los cuales recae el secuestro de los derechos de posesión que ejercían los causantes; no obstante a la fecha no se ha recibido la información requerida, por lo que se reiterará tal requerimiento.

Recuérdese que en la diligencia antes mencionada, fue notificado personalmente el señor ARGEMIRO SORIANO GOMEZ quien fue denunciado como heredero de los causantes del asunto, sin embargo ha vencido el término legal previsto en el artículo 492 del C.G.P y ha guardado silencio, por lo que de conformidad a la norma antes mencionada *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil...”*, en consecuencia se entenderá que el señor ARGEMIRO SORIANO GOMEZ repudia la herencia.

Para finalizar, antecede memorial de la apoderada de los interesados, solicitando se fije fecha y hora para la presentación de inventarios y avalúos; lo cual no es procedente hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en el presente proveído.

Igualmente solicita se autorice que los herederos reconocidos en el proceso, administren la herencia de manera conjunta, hasta que se profiera sentencia, al respecto el artículo 496 del C.G.P. consagra las reglas de la administración de bienes de la herencia así:

*“1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

*3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”*

En este caso no existe albacea, y la denunciada como heredera ANA MARIA SORIANO GOMEZ ha anunciado su oposición a las pretensiones de los interesados; pues en síntesis afirma poseer los bienes que quedaron en cabeza de los causantes,

por lo que tácitamente se puede concluir que está en desacuerdo con la administración conjunta de bienes, por lo que de conformidad a la regla 2ª antes mencionada lo procedente en dicho caso es el secuestro de los bienes, lo cual se suspendió hasta tanto la parte actora identifique los bienes sobre los cuales recae los derechos de posesión que ejercían los causantes.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora ANA MARIA SORIANO, para que allegue su registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar la calidad de heredera que se alega.

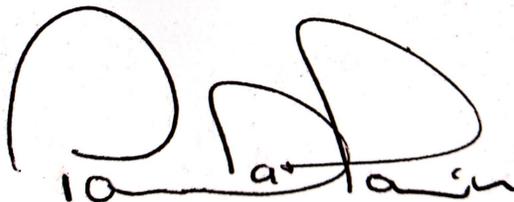
**SEGUNDO: REQUERIR** a apoderada de los interesados para que allegue el registro civil de matrimonio de los causantes GRACIANO SORIANO MORENO y MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE SORIANO.

**TERCERO: NUEVAMENTE se requiere** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en diligencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2022, esto es, aportar los documentos que permitan la identificación e individualización de los inmuebles sobre los cuales recae el secuestro de los derechos de posesión que ejercían los causantes.

**CUARTO: TÉNGASE** por repudiada la herencia por parte del señor ARGEMIRO SORIANO GOMEZ, de conformidad al artículo 492 del C.G.P.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y la administración conjunta de bienes; conforme se expuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>10 de marzo de 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No <b>008</b></p> <p></p> <p><b>LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO</b> SECRETARIA</p>
---